

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Condena

SÍNTESIS DEL CASO: El 16 de marzo de 2002 fue asesinado monseñor Isaías Duarte Cancino, en hechos ocurridos en la ciudad de Cali. El presidente de la República para la época, Andrés Pastrana Arango, ofreció una recompensa de \$1.000'000.000 a quien brindara información que contribuyera a la captura de los autores materiales del hecho, noticia publicada en medios televisivos y periodísticos. El señor José Antonio Vivas Ávila solicitó en varios escritos al presidente de la República, a su secretario jurídico y al director de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la recompensa a la que tenía derecho por su colaboración en la captura de los autores del homicidio de monseñor. Ni la Presidencia de la República, ni el Departamento Administrativo de Seguridad - Das, ni la Policía Nacional admitieron tener la obligación de reconocer y pagar la recompensa ofrecida, por el contrario, durante aproximadamente un año se remitieron entre ellas las solicitudes del actor.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - Factor cuantía

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en la ley 446 de 1998, de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$179'000.000. Como quiera que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$1.000'000.000, reclamada por perjuicios materiales, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Término. Cómputo

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Como en el presente asunto el actor pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los perjuicios ocasionados con la omisión del reconocimiento y pago de la recompensa ofrecida el 17 de marzo de 2002 por el Presidente de la República a quien proporcionara información sobre el homicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino, ocurrida en Cali el día anterior, se tendrá en cuenta la fecha en que el demandante entregó la información de los hechos a las autoridades, esto es, el 4 de abril de 2002, a efectos de contar el término de caducidad. Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba el 5 de abril de 2004 y, como la demanda se presentó el 15 de marzo anterior, ello ocurrió en término.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - No prospera

[E]l decreto 2719 de 2000 (vigente al momento de los hechos) disponía, en su artículo 1, que a dicho Departamento le correspondía asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin, sumado a

que establecía que ese Departamento Administrativo tendría como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual sería válida para todos los efectos legales, por lo que no cabe duda de que, para el caso concreto, le corresponde la representación judicial de la Nación; así, como lo que aquí se discute es la omisión del pago de una recompensa ofrecida por el Presidente de la República, tal representación judicial sí le corresponde a este Departamento Administrativo. Adicionalmente, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo dispone que la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, razón por la que –se reitera- el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ostenta la representación de la Nación en el presente caso.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 149 / DECRETO 2719 DE 2000 - ARTICULO 1

OMISIÓN EN EL PAGO DE RECOMPENSA OFRECIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN PAGO DE RECOMPENSA / INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS - Captura de delincuente

[E]l Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) anunció públicamente el ofrecimiento de la recompensa, con el fin de evitar que el magnicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino quedara impune. (...) por más que el Presidente de la República propendiera por que el crimen de Monseñor Isaías Duarte Cancino no quedara en la impunidad, previo a anunciar ante los medios de comunicación la recompensa de \$1.000'000.000 que ofrecía a quien brindara información al respecto, debió tener claro cuál autoridad era la encargada de realizar dicho pago y prever con cargo a cuál presupuesto se haría el mismo, pues, con su actuación desprevenida e imprevista, puso en riesgo al aquí demandante que, confiando en la seriedad de su palabra, entregó la información que poseía, arriesgando su vida y la de su familia, con lo que se vio obligado a cambiar por completo su estilo de vida para someterse al plan de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación, sin recibir ni un solo peso como contraprestación. (...) la información suministrada por José Antonio Vivas Ávila fue determinante para que uno de los responsables del crimen de Monseñor Duarte Cancino (...) fuera procesado por la justicia penal, con lo que se evidencia la falla del servicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al omitir el pago de la recompensa ofrecida por el Presidente de la República.

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Actualización de la condena

[H]aber colaborado con la justicia le generó al demandante pasar por situaciones de angustia suficientemente explicadas por los dos testigos acabados de citar. En consecuencia, habrá lugar a confirmar la condena que, por este concepto, impuso la sentencia recurrida, esto es, de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Antonio Vivas Ávila.

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - Actualización del valor de la recompensa por información de homicidio

[H]abrá lugar a confirmar la sentencia del Tribunal, por cuanto se acreditó que el demandante sí tenía derecho al pago de la recompensa; sin embargo, se modificará la parte resolutive de aquélla, con el fin de actualizar el monto de la condena a la fecha de la presente sentencia

NO SE CONDENA EN COSTAS POR OMISIÓN DE PAGO DE RECOMPENSA / SIN CONDENA EN COSTAS

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00843-01(36916)A

Actor: JOSÉ ANTONIO VIVAS ÁVILA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se decidió:

“PRIMERA (sic).- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (sic), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor José Antonio Vivas Ávila, por el incumplimiento en el pago dela (sic) recompensa, ofrecida por el señor Presidente de la Republica (sic), en la ciudad de Cali, el día 17 de marzo de 2002.

“SEGUNDA (sic).- Como consecuencia de los (sic) anterior, CONDENESE, a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pagar al señor José Antonio Vivas Ávila, la suma de mil cuatrocientos sesenta y ocho millones trescientos dieciséis mil seiscientos cuatro pesos (\$1.468.316.604,00), que corresponde a la recompensa de mil millones actualizada a la fecha de esta sentencia.

“TERCERA (sic).- Condénese (sic) a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pagar a favor del señor José Antonio Vivas Ávila, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales por concepto de daños morales.

"CUARTA (sic).- declarar (sic) probadas las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

"QUINTO: Nieganse (sic) las demás pretensiones de la demanda"¹.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2004, el señor José Antonio Vivas Ávila, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Ministerio de Defensa, Policía Nacional - Departamento Administrativo de Seguridad, Das - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por el incumplimiento del pago de la recompensa ofrecida públicamente el 17 de marzo de 2002, por el Presidente de la República y las demás demandadas, a quien proporcionara información sobre los homicidas de Monseñor Isaías Duarte Cancino, en Cali.

Solicitó que, en consecuencia, se condenara a pagarle, por perjuicios materiales, los \$1.000'000.000 ofrecidos como recompensa, actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por perjuicios morales, reclamó \$200'000.000².

Como fundamento de sus pretensiones, narra la demanda que, el 16 de marzo de 2002, en horas de la noche, Monseñor Isaías Duarte Cancino fue asesinado de varios disparos, a manos de sicarios, cuando salía de la iglesia "El Buen Pastor", de Cali.

Ante este hecho, del que fue testigo el aquí demandante, el Presidente de la República de la época convocó a un Consejo de Seguridad (integrado por los Ministros de Defensa Nacional, de Justicia, del Interior y de Educación, el Comandante de la Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Director General del Das y por delegados de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación), al cabo del cual ofreció una recompensa de \$1.000'000.000 a quien entregara a los responsables de ese crimen.

¹ Folio 414 del cuaderno principal

² En adición a la demanda obrante a folio 197 del cuaderno 1, admitida mediante auto del 31 de octubre de 2005, obrante a folios 276 y 277 del cuaderno 1

Ante ese ofrecimiento, el señor José Antonio Vivas Ávila optó por colaborar con la justicia y, el 4 de abril de 2002, se dirigió a la Fiscalía Especializada de la Sub-Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali y declaró los pormenores del incidente e identificó plenamente a los autores materiales del homicidio, no sin antes solicitar que se le vinculara a él y a su familia al programa de protección de testigos de esa Fiscalía Regional y que se le ubicara en una residencia en el exterior, peticiones a las que la institución accedió.

Desde ese día, el señor Vivas Ávila fue recluido en las instalaciones de la Sijin de Cali, a efectos de proporcionarle la custodia y protección ordenada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de esa ciudad, en espera de su desplazamiento y el de su familia al exterior.

El 16 de abril siguiente, el demandante optó por retirarse de la Sijin, debido a que le incumplieron lo pactado (en cuanto a su protección y traslado) y a que lo tenían como un detenido más, sin la protección que realmente necesitaba.

El señor José Antonio Vivas Ávila fue reconocido por distintas autoridades, dada su efectiva colaboración en la identificación y posterior captura de los autores materiales del homicidio de Monseñor.

Dado el incumplimiento, el demandante y su familia tuvieron que radicarse en otra ciudad y abandonar todo en Cali, lo que los llevó a una precaria situación familiar y económica, además de la delicada situación de seguridad.

El demandante solicitó a varias autoridades (Presidencia de la República, Ministerios del Interior y de Defensa y al Departamento Administrativo de Seguridad - Das) el reconocimiento y pago de la recompensa ofrecida por el Presidente de la República, sin que haya sido posible una solución favorable a sus intereses y, por el contrario, fue sometido a vaivenes entre las mismas, las cuales negaron tener la obligación de pagarla (folios 91 a 97 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2004, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 113 a 115 del cuaderno 1).

3. La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el Presidente de la República, como “Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”, solo podía entenderse como el vocero de una iniciativa, como la de ofrecer una recompensa a nombre del Gobierno Nacional y no en nombre propio.

Lo anterior, en virtud de que ni el Presidente de la República ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tienen dentro de sus funciones el ofrecimiento y pago de recompensas.

Propuso las excepciones de: i) “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación por pasiva”, puesto que no existió falla imputable al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual tiene como objeto asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dentro de las que no se encuentran las de ofrecimiento y pago de recompensas, es decir, de ese organismo no puede predicarse la participación en los hechos generadores del daño alegado y ii) “ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación de la Nación”, puesto que el auto admisorio de la demanda ordenó la notificación personal del Presidente de la República y no del Director del Departamento Administrativo, quien es el representante judicial del mismo, pues el Presidente de la República no es sujeto procesal ni puede ser vinculado al proceso como representante judicial de la Nación (folios 153 a 156 del cuaderno 1).

En la contestación a la adición de la demanda, propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por insuficiencia de poder, puesto que este último solo se confirió para exigir el pago de la recompensa objeto de la demanda y no para ningún perjuicio adicional, como los morales reclamados en la adición (folios 291 y 292 del cuaderno 1).

El apoderado de la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que esa institución no ofreció ninguna recompensa a quien diera información a las autoridades sobre el homicidio de Monseñor y en que el demandante actuó por sus propias convicciones éticas y morales, al brindar información al respecto.

Dijo que la información brindada por el señor José Antonio Vivas Ávila no fue la única prueba que sirvió a las autoridades para identificar los autores del magnicidio, como para pretender el pago de la recompensa y que aquél recibió la protección necesaria y fue incluido en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación, para proteger su vida y la de sus familiares.

Sostuvo que entre los deberes y obligaciones de los ciudadanos están los de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Propuso las excepciones del hecho de un tercero, con fundamento en que la muerte de Monseñor Duarte Cancino obedeció a la actuación de delincuentes comunes y porque la Policía Nacional no ofreció ninguna recompensa para el esclarecimiento de ese caso, argumento este último en el que fundamento la de falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 165 a 171 del cuaderno 1).

La apoderada de la Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que esa entidad no tuvo ninguna injerencia sobre el ofrecimiento de la recompensa, entre otras cosas, porque esa función no es de su competencia.

Dijo que no advertía ningún comportamiento omisivo de la entidad que amenazara los derechos fundamentales del actor, pues, por el contrario, lo que se evidenció fue que este último no tramitó la respectiva reclamación ante la autoridad correspondiente.

Propuso las excepciones de: i) inexistencia de perjuicios, puesto que no existe ningún daño atribuible a la Rama Judicial, ii) cobro de lo no debido, puesto que la Rama Judicial no le adeuda al demandante la suma que reclama y iii) la innominada o genérica, esto es, la que el juez encuentre probada (folios 175 a 196 del cuaderno 1).

A su turno, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, por cuanto el demandante estaba en la obligación de expresar detalladamente los hechos en los que fundamentaba sus pretensiones y no como se expresaron en la demanda y ii) ineptitud formal de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la atribución de responsabilidad que solicita el demandante no resulta

imputable a la Fiscalía, por no tener dentro de sus funciones el "pago de las promesas de recompensas que ofrece el gobierno".

Dijo que no existía relación de causalidad entre la existencia del hecho o de la falla alegada en la demanda con la actuación de la Fiscalía, por lo que de allí no podía derivarse indemnización alguna (folios 242 a 247 del cuaderno 1).

La apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad - Das se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que a esa entidad no le cabía responsabilidad alguna por falla del servicio por la omisión en el pago de la recompensa ofrecida, puesto que no puede reprocharse la actuación de ninguno de sus funcionarios (folios 266 a 273 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 21 de noviembre de 2006, se abrió el proceso a pruebas y, el 28 de agosto de 2007, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (folios 320 a 323 y 356 del cuaderno 2).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado del demandante reiteró lo expuesto en la demanda e hizo especial énfasis en que sí se configuro una falla del servicio de las demandadas, consistente en la omisión o incumplimiento de las mismas que "raya en un FLAGRANTE ENGAÑO", puesto que, transcurridos 2 años desde los hechos y luego de múltiples solicitudes del actor, nada se le ha solucionado, pero tampoco se le ha negado tal derecho, a tal punto que se encuentra asilado en Canadá como beneficiario del programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Dijo que se encontraban acreditados tanto los perjuicios materiales como los morales solicitados, por lo que debían ser reconocidos (folios 360 a 367 del cuaderno 2).

Las apoderadas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la Nación reiteraron lo expuesto en las contestaciones de la demanda y de la adición de la misma, respectivamente (folios 368 a 370 y 381 a 385 del cuaderno 2).

Las demás partes y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 386 del cuaderno 2).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del 7 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en que, el 17 de marzo de 2002, luego de un Consejo de Gobierno, el Presidente de la República de la época ofreció una recompensa de \$1.000'000.000 a quien colaborara con las autoridades para esclarecer la muerte de Monseñor Isaías Duarte Cancino, ocurrida el día anterior en Cali.

Dijo que se acreditó que el señor José Antonio Vivas Ávila fue quien permitió, con su testimonio, que la Fiscalía judicializara a los autores materiales del magnicidio de Monseñor y que, por tanto, el incumplimiento del Gobierno Nacional en el pago de la recompensa ofrecida para esclarecer ese homicidio constituye una falla del servicio que conlleva su obligación de indemnizar al demandante.

Sostuvo que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no desvirtuó su responsabilidad, sino que, por el contrario, ha dilatado injustificadamente el cumplimiento de la oferta realizada por el Presidente de la República y ha intentado trasladarla a otras autoridades, como el Das, ajenas a la promesa presidencial; por tanto, lo condenó al pago de \$1.468'316.604, correspondientes al valor de la recompensa (\$1.000'000.000) actualizada y de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales (folios 393 a 415 del cuaderno principal).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación (folios 417 del cuaderno principal).

El recurso se fundamentó en que debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que la demanda fue erróneamente presentada contra *"la Nación- Presidencia de la República (Ministerio del Interior y de la Justicia), representada por el señor Ministro del Interior y de la Justicia ... sin advertir que éste (sic) Ministro no es el representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - pues a la entidad (sic) la*

representa el Director General" y, adicionalmente, porque ninguna de las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República guarda relación con la causa petendi, esto es, con el ofrecimiento y pago de recompensas por colaboración eficaz con la justicia.

Sostuvo que, en consecuencia, no es la entidad encargada de pagar la recompensa solicitada, pues el demandante no probó haber sido reclutado por la misma como informante ni tampoco que fue a esta entidad a la que le suministró la información sobre el homicidio de Monseñor Duarte Cancino.

Dijo que, en el presente caso, no se configuraron los elementos constitutivos de la falla del servicio, a saber, el hecho, el daño y el nexo causal, puesto que el demandante no probó que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República era el organismo que tenía la obligación legal de pagar la recompensa.

Sostuvo que no se puede confundir el ofrecimiento que hizo el Gobierno Nacional de una recompensa económica (en procura de que ese homicidio no quedara impune y de la seguridad y tranquilidad públicas), con la entidad competente para hacer el pago efectivo de la misma, función esta última que, de conformidad con el artículo 48 del decreto 218 de 2000, le corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad - Das.

Manifestó que es inaceptable la condena impuesta por el Tribunal, puesto que no se demostró el dolor o sufrimiento del demandante con su supuesta salida del país por amenazas, como tampoco el monto de los perjuicios económicos ocasionados con su traslado (folios 426 a 432 del cuaderno principal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El 24 de marzo de 2009, el Tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, el 21 de agosto siguiente, se admitió en esta Corporación (folios 420, 421 y 434 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio (folio 458 del cuaderno principal).

El representante del Ministerio Público solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, debido a que no se acreditó que la información suministrada por el demandante fue efectiva y eficaz para el esclarecimiento del homicidio de Monseñor Duarte Cancino (folios 438 a 457 del cuaderno principal).

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en la ley 446 de 1998, de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$179'000.000³. Como quiera que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$1.000'000.000, reclamada por perjuicios materiales, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Ejercicio oportuno de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Como en el presente asunto el actor pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los perjuicios ocasionados con la omisión del reconocimiento y pago de la recompensa ofrecida el 17 de marzo de 2002 por el Presidente de la República a quien proporcionara información sobre el homicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino, ocurrida en Cali el día anterior, se tendrá en cuenta la fecha en que el demandante entregó la información de los hechos a las autoridades, esto es, el 4 de abril de 2002, a efectos de contar el término de caducidad.

³ En virtud de que en la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2004) era necesario que la pretensión mayor individualmente considerada superara los 500 salarios mínimos legales, es decir \$179'000.000, valor que se obtiene de multiplicar el valor del salario mínimo de 2004, \$ 358.000, por 500.

Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba el 5 de abril de 2004 y, como la demanda se presentó el 15 de marzo anterior, ello ocurrió en término.

Consideraciones previas

1. Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta pertinente señalar que, en este caso, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (aquí demandado) tiene la calidad de apelante único; por lo tanto, la Sala no podrá hacer más gravosa su situación, únicamente podrá mejorarla en el evento de que encuentre que hay lugar a ello, de conformidad con las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el proceso.

2. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, advierte la Sala que no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el decreto 2719 de 2000⁴ (vigente al momento de los hechos) disponía, en su artículo 1, que a dicho Departamento le correspondía asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin, sumado a que establecía que ese Departamento Administrativo tendría como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual sería válida para todos los efectos legales, por lo que no cabe duda de que, para el caso concreto, le corresponde la representación judicial de la Nación; así, como lo que aquí se discute es la omisión del pago de una recompensa ofrecida por el Presidente de la República, tal representación judicial sí le corresponde a este Departamento Administrativo.

Adicionalmente, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo dispone que la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, razón por la que –se reitera– el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ostenta la representación de la Nación en el presente caso.

⁴ "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

El caso concreto

El 16 de marzo de 2002, en Cali, fue asesinado Monseñor Isaias Duarte Cancino, situación ante la cual el Presidente de la República de la época, Andrés Pastrana Arango, ofreció una recompensa de \$1.000'000.000 a quien brindara información sobre la ocurrencia de los hechos que contribuyera a la captura de los autores materiales del hecho.

Sobre ese ofrecimiento, obra oficio 249 SEGEN-ASJUR del 3 de febrero de 2003⁵, en el que el Secretario General de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional dijo que *"la recompensa antes mencionada, (sic) fue ofrecida por el señor Presidente de la República ANDRES PASTRANA ARANGO en el Consejo de Seguridad que se realizó el 18 (sic) de marzo de 2002 en esa misma ciudad en donde ocurrió el homicidio de Monseñor"*.

Así mismo, el oficio 30931 DIJIN ADEVI del 27 de junio de 2003⁶, en que el Director Central de Policía Judicial dijo que *"la recompensa a la cual se refiere el Señor (sic) JOSE ANTONIO VIVAS AVILA, relacionada con el homicidio de Monseñor ISAIAS DUARTE CANCINO, fue ofrecida por el señor Presidente de la República, para la época de los hechos Doctor ANDRES PASTRANA ARANGO, recompensa que fue difundida por diversos medios de comunicación una vez realizado el consejo de seguridad el 17 de Mayo (sic) de 2002 en la ciudad de Santiago de Cali"*.

Esa información fue ratificada en oficio 30385/DIJIN/PLMA/ODHAJ del 13 de marzo de 2003, dirigido por esa misma autoridad al demandante⁷.

Igualmente, en oficio 51/SUBSI-MECAL del 22 de octubre de 2007⁸, el Subjefe Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Cali informó que *"ésta (sic) Seccional oficio (sic) a los diferentes medios de comunicación de la ciudad, quienes confirman que el señor ANDRES PASTRANA ARANGO, Presidente de la republica (sic) en el año 2002, un lunes 18 (sic) de marzo en*

⁵ Folios 90 y 91 del cuaderno 3

⁶ Folio 125 del cuaderno 3

⁷ Folios 156,157, 291, 292, 315 y 316 del cuaderno 3

⁸ Folio 320 del cuaderno 3

rueda de prensa ofreció mil millones de pesos para quien suministrará (sic) información de asesinos (sic) de Monseñor Duarte Cancino".

Ante dicho ofrecimiento y al haber presenciado los hechos, el señor José Antonio Vivas Ávila decidió colaborar con la justicia, brindando información que contribuyó a la captura de los autores materiales del homicidio.

Lo anterior quedó demostrado con el oficio 162/SIJIN MECAL del 24 de febrero de 2003⁹, suscrito por el Jefe de la Sijin Metropolitana de Cali, en el que consta que:

"... de acuerdo a (sic) lo manifestado por el Intendente REINEL ALBERTO GONZALEZ ALZATE, que recibió de primera mano la información suministrada por el peticionario (sic) afirma que en efecto JOSE ANTONIO VIVAS AVILA, (sic) fue la persona que permitió esclarecer la muerte de Monseñor (sic) porque fue testigo presencial de los hechos y con su valiosa información permitió la captura de los autores materiales del hecho criminal reconocidos con los alias de 'EL CORTICO Y EL CALVO'".

El 26 de junio de 2002, el Fiscal Especializado de la Sub Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dejó constancia de que:

"... el señor JOSE ANTONIO VIVAS AVILA, declaro (sic) en esta Fiscalía el 4 de abril de la presente anualidad, testimonio este (sic) que sirvió para ordenar captura en contra de los señores ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RIOS y CARLOS AUGUSTO RAMIREZ CASTRO, por el homicidio de Monseñor ISAIAS DUARTE CANCINO, los cuales fueron efectivamente capturados y puestos a disposición de este despacho. A los mismos se les definió situación jurídica y se les decreto (sic) detención preventiva por los (sic) delitos (sic) de Homicidio (sic) Agravado (sic)"¹⁰.

El 23 de agosto de 2002¹¹ ese mismo Fiscal Especializado dejó constancia de que:

"...esta Sub - Unidad de Derechos Humanos y Derechos (sic) Internacional Humanitario adelanta investigación penal ... por el homicidio agravado de Monseñor ISAIAS DUARTE CANCINO.

"Esta Fiscalía, (sic) contó con la colaboración del señor JOSE ANTONIO VIVAS AVILA... el cual con su testimonio y otras pruebas recaudadas dentro del plenario sirvieron como base, para proceder a la captura del (sic) señor (sic) ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RIOS y CARLOS AUGUSTO RAMIREZ CASTRO, quienes al parecer son los autores materiales de dicho homicidio.

"Así mismo el señor VIVAS AVILA suministró información a la Fiscalía en contra de los antes sindicados, por otros delitos los cuales se están investigando en otros despachos".

⁹ Folios 5, 6, 285, 286, 297 y 298 del cuaderno 3

¹⁰ Folios 24, 109 y 149 del cuaderno 3

¹¹ Folios 110 y 150 del cuaderno 3

Esta información fue ratificada por ese mismo Fiscal Especializado en constancias del 12 de noviembre¹² y del 3 de diciembre de 2002¹³.

Después de haber brindado su colaboración para que el crimen de Monseñor no quedara impune, en escrito del 24 de junio de 2002¹⁴ el señor José Antonio Vivas Ávila solicitó al Presidente de la República el pago de la recompensa ofrecida el 17 de marzo de 2002, luego del Consejo de Seguridad realizado en Cali, por ser el único testigo del magnicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino y por haber entregado a los dos autores materiales y ayudado a esclarecer los hechos.

Ese mismo día (24 de junio de 2002), mediante oficio 2278¹⁵, el Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación solicitó al Presidente de la República información sobre el trámite a seguir para obtener el pago de la recompensa ofrecida por la colaboración en el esclarecimiento del homicidio de Monseñor, debido a que una persona incorporada al Programa de Protección, que había intervenido como testigo en la investigación penal adelantada por esos hechos (José Antonio Vivas Ávila), se encontraba pendiente de esa reclamación.

En oficio del 2 de julio de 2002, el Secretario Privado de la Presidencia de la República respondió dicha solicitud al Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“El señor Presidente recibió su comunicación en la que hace referencia a la pretensión de uno de los testigos del homicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino de cobrar la recompensa que presuntamente ofreció el Gobierno Nacional a quien colaborara con el esclarecimiento de este lamentable hecho.

“En su mensaje solicita colaboración del Gobierno Nacional para tomar las medidas pertinentes y atender las inquietudes del testigo.

“Hemos enviado copia de su comunicación al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para su consideración y fines pertinentes”¹⁶.

Luego, en escrito del 15 de julio de 2002¹⁷, el señor José Antonio Vivas Ávila solicitó al Presidente de la República que le diera trámite a su solicitud y que le aclarara

¹² Folios 151 y 222 del cuaderno 3

¹³ Folios 152, 229 y 240 del cuaderno 3

¹⁴ Folio 22 del cuaderno 3

¹⁵ Folio 45 del cuaderno 3

¹⁶ Folio 43 del cuaderno 3

¹⁷ Folios 41, 42 y 65, 66 del cuaderno 3

el término “presuntamente” utilizado por el Secretario Privado de ese despacho, cuando se refirió a la recompensa ofrecida por el Gobierno Nacional.

Mediante oficios 35790 del 10 de julio¹⁸ y 30187 del 31 de julio de 2002¹⁹, la anterior solicitud fue enviada de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el oficio 35791 del 10 de julio de 2002²⁰, a la Secretaría General del Ministerio del Interior y, mediante el 36188 del 31 de julio de 2002²¹, al Director del Departamento Administrativo de Seguridad - Das, para que le dieran trámite.

El 19 de julio de 2002, mediante oficio 2639²², el Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación remitió la misma solicitud del demandante al Presidente de la República.

En vista de que no recibía ninguna respuesta de la Presidencia de la República y de ninguna otra de las autoridades a las que aquella remitió sus solicitudes, en escrito del 26 de julio de 2002²³ el señor Vivas Ávila solicitó al Jefe de la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos hacer llegar al Fiscal Especializado UNDH-DIH una solicitud de información sobre su participación en el esclarecimiento del homicidio de Monseñor Duarte Cancino y la captura de los autores materiales del mismo²⁴.

En escrito del 8 de octubre de 2002²⁵, también le pidió hacerle llegar otra solicitud de información pero, esta vez, del estado del proceso penal adelantado por el homicidio de Monseñor Duarte Cancino²⁶, solicitud que fue reiterada el 7 de noviembre de 2002²⁷.

El 11 de diciembre de 2002²⁸, también le pidió al Jefe de la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos hacerle llegar al Director de la Policía Nacional una solicitud de colaboración y una entrevista para lograr el pago de la recompensa²⁹.

¹⁸ Folio 15 del cuaderno 3

¹⁹ Folio 28 del cuaderno 3

²⁰ Folio 18 del cuaderno 3

²¹ Folio 31 del cuaderno 3

²² Folio 38 del cuaderno 3

²³ Folio 194 del cuaderno 3

²⁴ Folio 195 del cuaderno 3

²⁵ Folio 215 del cuaderno 3

²⁶ Folio 216 del cuaderno 3

²⁷ Folio 219 del cuaderno 3

²⁸ Folio 232 del cuaderno 3

²⁹ Folios 233 a 235 y 264 a 266 del cuaderno 3

El 23 de agosto de 2002³⁰, el señor José Antonio Vivas Ávila solicitó nuevamente al Presidente de la República colaboración con las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de la recompensa a la que tenía derecho por su colaboración con la captura de los autores del homicidio de Monseñor, puesto que hasta ese momento no se la había dado trámite a sus peticiones anteriores sobre el particular.

El 10 de septiembre de 2002³¹ y el 28 de febrero de 2003³², el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República le manifestó al Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que, de conformidad con el artículo 48 del decreto 218 de 2000, correspondía al Director del Departamento Administrativo de Seguridad determinar los casos en los cuales se reconocen recompensas, su cuantía y oportunidad de pago y le informó que, por esa razón, trasladaba la comunicación a esa autoridad, por ser la competente.

El 13 de noviembre de 2002³³, el señor José Antonio Vivas Ávila presentó una nueva petición dirigida al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República (con copia al Procurador General y al Defensor del Pueblo), con el fin de que se le pagara la tantas veces mencionada recompensa. Solicitud reiterada en escrito del 10 de febrero de 2003³⁴.

Mediante los oficios 4457 del 26 de noviembre de 2002³⁵ y 8574 del 28 de febrero de 2003³⁶, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República le informó al demandante que esa dependencia no tenía la competencia para resolverle la solicitud y que, por ello, la remitía al Ministerio de Defensa³⁷ - Policía Nacional y al Das³⁸; adicionalmente, la remitió al Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación³⁹ y al Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo⁴⁰.

³⁰ Folios 61, 62, 116, 117, 307 y 308 del cuaderno 3

³¹ Folio 52 del cuaderno 3

³² Folio 120 y 280 del cuaderno 3

³³ Folios 102 a 107 y 300 a 305 del cuaderno 3

³⁴ Folios 248 a 251 del cuaderno 3

³⁵ Folios 82 a 84 y 224 a 226 del cuaderno 3

³⁶ Folios 121 a 123 y 281 a 283 del cuaderno 3

³⁷ Folio 87 del cuaderno 3

³⁸ Folio 96 del cuaderno 3

³⁹ Folio 98 del cuaderno 3

⁴⁰ Folio 99 del cuaderno 3

El 10 de febrero de 2003⁴¹, el demandante solicitó al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República que, como transcurridos 10 meses de la ocurrencia de los hechos no se le había pagado la recompensa, le consiguiera una entrevista personal con el Presidente de la República, para que le pagaran lo que solicitaba.

Este mismo día presentó una petición al Director de la Policía Nacional, tendiente a obtener colaboración con el trámite y pago de la recompensa⁴².

Por su parte, en oficio 2701/DAS.DGIN del 23 de agosto de 2002⁴³, el Director General de Inteligencia del Das comunicó a la Directora Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo que:

“... durante el proceso de investigación por el homicidio de Monseñor ISAÍAS DUARTE CANCINO, participó una comisión de funcionarios adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y las fuentes humanas que aportaron información de interés recibieron remuneración económica por parte de la Institución.

“No encontrándose el nombre JOSÉ ANTONIO VIVAS ÁVILA como persona que haya suministrado información alguna referente al caso en mención”.

No obstante lo anterior, en oficio DAS. DGOP No.007 del 2 de enero de 2003⁴⁴, el Director General Operativo del Das le informó al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República que:

“...la Comisión Investigadora por parte del D.A.S. del Magnicidio de Monseñor ISAÍAS DUARTE CANCINO (q.e.p.d.), (sic) manejó dos fuentes humanas de las cuales se reserva su identidad, siendo estas (sic) remuneradas por nuestra institución, descartando totalmente la participación como informante del D.A.S. al señor JOSÉ ANTONIO VIVAS AVILA (sic)...

“En aras de confrontar la información solicitada se tomó contacto con el investigador del C.T.I., señor IVAN MONTEZUMA, integrante de la comisión investigadora del Magnicidio de Monseñor DUARTE CANCINO, y ... afirmó que JOSÉ ANTONIO VIVAS ÁVILA, (sic) fue reclutado como informante por un agente uniformado de la Policía Nacional de apellido CARABALI, procediendo a contactarlo con unidades de la SIJIN- Policía Metropolitana de Cali - Grupo Homicidios.

“Una vez los Agentes de la Policía Nacional evaluaron la información suministrada por JOSÉ ANTONIO VIVAS ÁVILA, solicitaron al doctor MANUEL GUILLERMO GÓMEZ GUTIÉRREZ, recepcionar declaración juramentada sobre los

⁴¹ Folios 136 a 139 del cuaderno 3

⁴² Folios 257 a 260 y 275 a 277 del cuaderno 3

⁴³ Folio 40 del cuaderno 3

⁴⁴ Folios 54 y 55 del cuaderno 3

presuntos autores materiales del Magnicidio de Monseñor, solicitando remuneración y protección para el testigo; (sic) que fue acogida y coordinada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Sub Unidad de Derechos Humanos de Cali”.

Dicha información fue ratificada el 19 de diciembre de 2002, mediante oficio 3716/DAS.DGIN⁴⁵, suscrito por el Director General de Inteligencia del Das.

Del mismo modo, este último funcionario, en oficio 494/DAS.DGIN del 13 de marzo de 2003⁴⁶, le informó al Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que no era la entidad competente para darle trámite a la solicitud del señor José Antonio Vivas Ávila, pues, para ello, debía dirigirse a la Policía Nacional.

De lo expuesto hasta aquí se evidencia que ni la Presidencia de la Republica, ni el Departamento Administrativo de Seguridad - Das, ni la Policía Nacional admitieron tener la obligación de reconocer y pagar la recompensa solicitada por el demandante, pues, por el contrario, durante aproximadamente un año se remitieron entre ellas las solicitudes del actor.

Sobre el particular, el decreto 218 de 2000⁴⁷ disponía que correspondía al Director de Das determinar los casos en los que se reconocían recompensas, disponer cuáles ofertas debían hacerse públicas y el monto de las mismas, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Recompensas. Corresponde al Director del Departamento Administrativo de Seguridad determinar los casos en los cuales se reconozcan recompensas, su cuantía y oportunidad de su pago, a quien suministre informes que permitan hacer efectivo el cumplimiento de órdenes de captura dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el territorio nacional o fuera de él, a la persona que proporcione informaciones y pruebas eficaces que fundamenten la responsabilidad penal o permitan hacerla extensiva a otras personas.

“El Director del Departamento Administrativo de Seguridad puede disponer que las ofertas sean hechas públicas y, cuando lo considere conveniente, autorizará la determinación anticipada del monto de las mismas.

“Los actos y providencias que expida el Director del Departamento para el pago de recompensas estarán amparados por la reserva legal”.

⁴⁵ Folios 242, 243, 252 y 253 del cuaderno 3

⁴⁶ Folio 288 del cuaderno 3

⁴⁷ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad”.

No obstante lo anterior, se demostró que el Das no ofreció recompensa alguna por información que permitiera la identificación y captura de los autores del homicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino, puesto que la única persona que lo hizo fue el Presidente de la República, el 17 de marzo de 2002, conforme quedó dicho en precedencia.

Así las cosas, no cabe duda de que el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en ejercicio de la facultad de la que trata el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, anunció públicamente el ofrecimiento de la recompensa, con el fin de evitar que el magnicidio de Monseñor Isaías Duarte Cancino quedara impune.

Ahora bien, sobre la efectividad de la información brindada por el demandante en el proceso penal adelantado por dicho homicidio, conforme se expuso en precedencia (páginas 13 y 14 de esta sentencia), el Jefe de la Sijin Metropolitana de Cali aseveró que José Antonio Vivas Ávila fue la persona que permitió esclarecer la muerte de Monseñor, porque fue testigo presencial de los hechos y con la información que aportó permitió la captura de los autores materiales del crimen, reconocidos con los alias de “el cortico y el calvo”.

Igualmente, el Fiscal Especializado de la Sub Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que adelantó esa investigación penal dijo que el testimonio del señor Vivas Ávila sirvió para ordenar la captura de los señores Alexander de Jesús Zapata Ríos y Carlos Augusto Ramírez Castro, por el homicidio de Monseñor Duarte Cancino, que éstos fueron capturados y puestos a disposición de la institución, que se les definió situación jurídica y que se les decreto detención preventiva por homicidio agravado.

De todo lo anterior se desprende, necesariamente, que la información suministrada por José Antonio Vivas Ávila fue determinante para que uno de los responsables⁴⁸ del crimen de Monseñor Duarte Cancino, esto es, Alexander de Jesús Zapata Ríos, fuera procesado por la justicia penal, con lo que se evidencia la falla del servicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al omitir el pago de la recompensa ofrecida por el Presidente de la República. Dicho organismo no puede pretender evadir la responsabilidad que

⁴⁸ Como quiera que el otro, Carlos Augusto Ramírez Castro, fue asesinado el 30 de mayo de 2002 en la Cárcel de máxima seguridad de Palmira, según se expuso en la demanda (folio 93 del cuaderno 1).

de la actuación del primer mandatario se deriva, pues, como Suprema Autoridad Administrativa, no podía andar ofreciendo recompensas a la ciudadanía en general y ante la opinión pública, sin contar con los recursos para pagarla y sin medir las consecuencias que un ofrecimiento de tal magnitud acarrearía, ya que el resultado lógico de suministrar a las autoridades la información que condujera a la captura de los autores del homicidio era, sin lugar a dudas, el de exponer a un inminente riesgo la vida del informante y la de su familia, como en efecto ocurrió.

En este punto, es del caso tener en cuenta que aunque todo ciudadano, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política, tiene el deber de colaborar y contribuir para el buen funcionamiento de la administración de justicia y de obrar conforme al principio de solidaridad, las autoridades pueden crear incentivos económicos tendientes a evitar la impunidad, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, en los siguientes términos⁴⁹:

"Si bien es cierto que el deber de denunciar los hechos punibles tiene su fundamento en los deberes que el art. 95-2-7 impone a las personas, de obrar conforme al principio de solidaridad, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, no resulta contrario a dichos deberes que se creen incentivos de tipo económico que estimulen a las personas a denunciar dichos hechos, con el fin de que no queden impunes y se protejan los intereses superiores de la sociedad, interesada en su investigación y juzgamiento y a que se imponga a los responsables la correspondiente sanción".

Así, por más que el Presidente de la República propendiera por que el crimen de Monseñor Isaiás Duarte Cancino no quedara en la impunidad, previo a anunciar ante los medios de comunicación la recompensa de \$1.000'000.000 que ofrecía a quien brindara información al respecto, debió tener claro cuál autoridad era la encargada de realizar dicho pago y prever con cargo a cuál presupuesto se haría el mismo, pues, con su actuación desprevenida e imprevista, puso en riesgo al aquí demandante que, confiando en la seriedad de su palabra, entregó la información que poseía, arriesgando su vida y la de su familia, con lo que se vio obligado a cambiar por completo su estilo de vida para someterse al plan de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación, sin recibir ni un solo peso como contraprestación.

⁴⁹ Sentencia C-067 de 1996

En consecuencia, reitera la Sala, conforme quedó acreditado en precedencia, que la información entregada por el demandante a las autoridades sobre el mencionado homicidio configuró la omisión de entregarle la recompensa ofrecida el 17 de marzo de 2002 por el Presidente de la República, en Cali, por lo cual se impone confirmar la sentencia recurrida.

De otro lado, advierte la Sala que, luego de que el Despacho sustanciador tuviera como sucesora procesal del Das (liquidado) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta última solicitó vincular "*al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA*"⁵⁰, para que concurra a la controversia; al respecto, y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera que en esta sentencia se confirma la recurrida, esto es, la que declaró la responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la del Das.

Adicionalmente, por cumplir con los requisitos de los artículos 65 y 67 del C.P.C., se reconocerá personería al abogado Andrés Tapias Torres, titular de la tarjeta profesional 88.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del poder obrante a folio 574 del cuaderno principal.

Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

Aunque por este concepto el demandante solicitó \$200'000.000, el Tribunal le reconoció 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aspecto cuestionado por el recurrente por considerar que no se demostró el dolor o sufrimiento sufrido por el demandante con su supuesta salida del país.

Al respecto, obra el testimonio de la señora Camila Carvajal Cardona (tía de la esposa del demandante), rendido el 21 de febrero de 2006 ante el Tribunal a quo, en el que consta:

⁵⁰ En escrito recibido en el despacho del Ponente el 9 de febrero de 2017 (folios 587 y siguientes del cuaderno principal).

"... él me comentó y me di cuenta que él estaba protegido por las autoridades en un búnquer en Cali, no se (sic) exactamente por cual autoridad, a él de allí lo iban a sacar para matarlo un sujeto que no se sabe quien (sic) es, entonces uno de los que lo cuidaba se dio cuenta y lo regresó (sic) pero de allí se lo llevaron para Bogotá en donde vivió por más de un año en una casa de protección de testigos, allí ya estaba con la sobrina mía o sea su esposa Xiomara, inicialmente ningún país les daba asilo, ya una funcionaria de la fiscalía los acompañó a la embajada del (sic) Canadá y llevaron para apoyarse en (sic) la petición una noticia de la muerte de uno de los que tenía que ver con el homicidio de Monseñor Isaías Duarte Cansino (sic), como en esa noticia aparecía el nombre de JOSÉ ANTONIO entonces ya si (sic) le pararon bolas y empezaron a hacer las gestiones para el asilo, pero cuando en la embajada del (sic) Canadá se dieron cuenta que la esposa de él estaba embarazada ya agilizaron la partida de ellos hacia ese país (sic) pero el vía crucis de él antes de radicarse en Canadá empezó con la persecución que se le hiciera (sic) sujetos desconocidos, tanto es así que él estuvo en Armenia (sic) buscando la colaboración del Obispo de Armenia (sic) porque no sabía a quien (sic) dirigirse, toda la familia de él tuvo que desplazarse a otros lugares a diferentes barrios o en el caso de su mamá que estuvo viviendo por un tiempo en la ciudad de Armenia; (sic) él en Canadá está protegido por el gobierno que les da una mensualidad para sus subsistencia y es así como ellos no pueden laborar para ayudarse a su sostenimiento (sic) pues ahora que están esperando otro hijo, o sea que tienen dos hijos, una niña y el otro que está por nacer, él en Bogotá estuvo protegido por la Fiscalía en una casa de protección de testigos ... Los perjuicios causados a él por este proceso inicialmente son de carácter moral (sic) porque desde que él salió de la ciudad de Cali no volvió a ver a su familia y mucho menos a su mamá, él no puede venir a Colombia (sic) porque constantemente por los medios de comunicación están recordando el homicidio de Monseñor Duarte Cansino (sic) y lo nombran a él como testigo presencial, yo constantemente me comunico con él y él llorando me dice la falta que le hace venir a su tierra y sobre todo estar tan alejado de su familia y de su mamá le duele mucho, además con el remordimiento que siente de haber puesto en peligro la vida de sus familiares y también perjuicios materiales o económicos porque él perdió su empleo, además de su tranquilidad ... Yo se (sic) que a él no le han pagado ninguna recompensa, aunque es de público conocimiento que dicha recompensa fue ofrecida por el gobierno nacional"⁵¹.

Obra también el testimonio del señor Didier Alberto Valencia Rivera, rendido el 28 de febrero de 2007 ante el Tribunal, en el que consta:

"...el señor Vivas Ávila aportó información que condujo a la captura de dos individuos por el homicidio de Monseñor Duarte Cancino en razón a un público ofrecimiento que hizo en ese entonces el presidente (sic) de la República al que diera información veras (sic) que condujera a la captura de estos dos individuos ... hasta el momento no le han dado absolutamente un solo peso por dicha información, lo único que logró fue desbaratar completamente su vida, laboral, social, personal y familiar etc, porque esta (sic) vuelto nada ... los perjuicios que se le causaron en primer lugar al señor Vivas Ávila son los siguientes: el perjuicio moral como tal, en cuanto al sufrimiento padecido desde el momento en que se

⁵¹ Folios 145 y 146 del cuaderno 3

acogió al programa de testigos que ofrece la Fiscalía por información que él allegue (sic), desde ese mismo instante empezó el vía crucis porque comenzaron a trasladarlo de un lugar a otro, tanto así que hasta dentro del mismo ente judicial intentaron cegar (sic) su vida. Ahora en cuento (sic) los perjuicios de orden material, desde que se acogió al programa no ha podido laborar, el desempeño con su familia ha sido un acabose total, pues no tiene sosiego en ningún lugar donde lo trasladan. A la familia, sus padres han sufrido al punto que uno (sic) de ellos le dio una parálisis, ahora cada momento o cuando recordaron la información, la mamá al ver la noticia y el papá (sic) el estado era de angustia total para ellos ... En la actualidad tiene exilio por parte de Canadá y sobrevive con una cuota que le da el Gobierno de dicho país, pues no puede ni trabajar ni hacer absolutamente nada ... PREGUNTADO: Si lo sabe, dígame al despacho si el señor Vivas Ávila después de sus denuncias, residió en Bogotá. CONTESTADO: a él se lo llevaron para allá, no es que haya residido, sino que se lo llevaron, la Fiscalía, supuestamente para brindarle la protección, en un apartamento que le brindaron. El tiempo en que permaneció allí no lo sé pero si se (sic) que fue largo y no podía hacer absolutamente nada, pues por temor a la (sic) represalias debía vivir aislado de la sociedad. PREGUNTADO: Sabe Usted (sic) si el señor Vivas Ávila ha ingresado a nuestro país luego de su exilio en el (sic) Canadá CONTESTADO: No, no ha ingresado ... El (sic) no puede venir al país (sic) pues si asoma la cabeza se la desaparecen”⁵².

Con lo anterior queda demostrado que haber colaborado con la justicia le generó al demandante pasar por situaciones de angustia suficientemente explicadas por los dos testigos acabados de citar.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la condena que, por este concepto, impuso la sentencia recurrida, esto es, de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Antonio Vivas Ávila.

Perjuicios materiales

Por este concepto, la sentencia apelada le reconoció al demandante \$1.468'316.604, correspondientes a los \$1.000'000.000 de la recompensa ofrecida por el Presidente de la República, actualizados a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Sobre el particular, habrá lugar a confirmar la sentencia del Tribunal, por cuanto se acreditó que el demandante sí tenía derecho al pago de la recompensa; sin embargo, se modificará la parte resolutive de aquélla, con el fin de actualizar el monto de la condena a la fecha de la presente sentencia, con la fórmula:

⁵² Folios 170 y 171 del cuaderno 3

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$1.468'316.604).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (enero de 2017).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (mayo de 2008).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$1.468'316.604 \frac{134,76}{97,62}$$

$$V_p = \mathbf{\$2.026'944,74}$$

Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia del 7 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual quedará así:

“Condénase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pagar, por concepto de perjuicios materiales, la suma de **\$2.026'944,74**, a favor del señor José Antonio Vivas Ávila”.

Segundo.- CONFÍRMASE, en lo demás, la sentencia recurrida.

Tercero.- DÉSE cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Andrés Tapias Torres, titular de la tarjeta profesional 88.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del poder obrante a folio 574 del cuaderno principal.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA